

**199-D-12**

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de junio de dos mil trece.

A sus antecedentes el escrito presentado el siete de mayo del corriente año, por medio del cual los señores \*\*\*\*\*pretenden subsanar la prevención formulada en la resolución de las catorce horas con cuarenta minutos del dieciséis de abril de este mismo año.

**I.** Los denunciantes manifiestan que los días diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil doce, con base en el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP, los señores José Anastasio Turcios Escobar, Luz Marina Rosales Saravia, Roberto Días Pérez y Jorge Gustavo Aquino Ábrego solicitaron al señor Carlos Ernesto Rugamas, Oficial de Información de la Municipalidad de Mejicanos, departamento de San Salvador, “*el listado y monto de proyectos y programas, programa y presupuesto financiero de fiestas patronales de dos mil doce, presupuesto de ese mismo año con sus respectivos ingresos y egresos, planilla de cargos y pagos de empleados y dieta de Concejales y Alcaldesa*”.

Afirman que el señor Rugamas se negó a proporcionar de forma completa la información solicitada, argumentando que los señores Mauricio Flores, Gerente Financiero, y Mario Hernández, Tesorero, no le remitieron los insumos requeridos.

Adicionalmente, indican que la información proporcionada excedió los diez días hábiles de entrega que regula el artículo 71 de la LAIP.

Además, consideran que la información fue negada por motivos ideológicos, ya que los peticionarios son miembros de los “Comités de Contraloría del Municipio de Mejicanos” a quienes se les vincula con la administración municipal anterior.

Por todo lo anterior, estiman transgredidos los principios de supremacía del interés público, no discriminación, justicia, transparencia, responsabilidad, legalidad y rendición de cuentas, regulados en el artículo 4 de la derogada Ley de Ética Gubernamental (LEG); así como los deberes éticos de cumplimiento y no discriminación, contenidos en el artículo 5 de la misma normativa.

**II.** La sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que la denuncia provea suficientes indicios de la violación de *un deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los arts. 5, 6 y 7 de esa Ley, normas que limitan la competencia objetiva de este Tribunal.

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG la denuncia se declarará improcedente cuando el hecho denunciado sea de competencia *exclusiva* de otras instituciones de la Administración Pública.

**III.** En el presente caso, se aprecia que los señores \*\*\*\*\* denuncian la entrega de información incompleta y excediendo el tiempo de ley, así como también la omisión de proporcionar datos que les fueron requeridos a los denunciados según solicitudes de acceso a

la información de fechas diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil doce; todo ello por motivos ideológicos y a pesar de tratarse de información oficiosa.

Al respecto, 50 letra a) de la LAIP regula como función del Oficial de Información recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente.

Por otro lado, el artículo 71 de la referida ley establece que las respuestas de las solicitudes de información deberán ser notificadas al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles. En ese sentido, el artículo 75 de la misma normativa señala que la falta de respuesta a una solicitud en el plazo antes relacionado habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública para que determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial y, en caso de ser pública, éste ordenará conceder el acceso de la misma al interesado.

Ante incumplimientos de las normas antes relacionadas, el artículo 76 de la LAIP tipifica como infracción muy grave el hecho de no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto; como grave, el actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados; y como leve, no proporcionar la información en el plazo fijado.

Asimismo, la LAIP regula en el artículo 83 letra d) la posibilidad de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública cuando la información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud, quien además impondrá las sanciones correspondientes a tales infracciones.

En ese sentido, la entidad competente para conocer de forma exclusiva sobre los hechos denunciados es el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Efectivamente, aunque la LAIP regule un plazo de respuesta para las solicitudes de acceso a la información, la misma también prevé sanciones por su inobservancia.

Significa entonces que los retardos suscitados en el marco de tales peticiones deben ser fiscalizados por el Instituto de Acceso a la Información Pública, lo que excluye la posibilidad que este Tribunal se pronuncie sobre los mismos, pues ello atentaría contra la prohibición de doble juzgamiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores \*\*\*\*\* contra la doctora Juana Lemus de Pacas, Alcaldesa; el licenciado Carlos Ernesto Rugamas, Oficial de Información; el licenciado Mauricio Flores, Gerente Financiero; y, el licenciado Mario Hernández, Tesorero, todos de la municipalidad de Mejicanos, departamento de San Salvador.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

101



TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
DEL ECUADOR, C.A.